

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MANUEL SANTIAGO RENGIFO RIVERA Y OTRA****DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2013-469**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2013-469**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente la entrega del título judicial por costas procesales. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2491

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que mediante auto No. 1074 del 08 de abril de 2022; se procedió a archivar el presente proceso, sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial consignado por la parte ejecutada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PROTECCION S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002797029** por valor de **\$12'164.000** del 06/07/2022 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por PROTECCION S.A. a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con la C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002797029** por valor de **\$12'164.000** del 06/07/2022 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por PROTECCION S.A. a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con la C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: VIVIANA DEL SOCORRO OLIVO GOMEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-212**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-212**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de un título judicial consignado por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3280 del 08 de Noviembre de 2021; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación de un título judicial realizado por la parte demandada COLPENSIONES, que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002770993** por valor de **\$3'725.578** del 27/04/2022 respecto del pago de costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-212**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la demandante la Dra. LINA MARIA PRIETO CALAMBAS identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.306.628 y T.P. 158.358** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002770993** por valor de **\$3'725.578** del 27/04/2022 respecto del pago de costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado del demandante la Dra. LINA MARIA PRIETO CALAMBAS identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.306.628 y T.P. 158.358** del consejo superior de la Judicatura por tener la facultad de RECIBIR.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **DIONY RODRIGUEZ LLANOS** contra **POLICLINICO Y LABORATORIO DIAGNOSTICOS DEL SUR S.A.S**, radicado bajo el número **2020-105**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **30 de junio de 2022**, sin embargo no se podrá llevar a cabo en razón a que no se ha realizado a fondo el estudio del proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, julio 13 del 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1144

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo en razón a que no se ha realizado a fondo el estudio del proceso dentro del proceso 2020-105; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 934 que señala fecha para el día 30 de junio de 2022; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **VIERNES 29 DE JULIO DEL 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA EN FORMA VIRTUAL**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 934 que señala fecha para el día 30 de junio de 2022.
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el **DÍA VIERNES 29 DE JULIO DEL 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA EN FORMA VIRTUAL**, fecha y hora en la se llevara a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, y se anunciará el fallo que en derecho corresponda, con la decisión de las respectivas impugnaciones.

LINK DE AUDIENCIA VIRTUAL: <https://call.lifesizecloud.com/15147885>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACION: 2022-285

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-285**.
Sírvese proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de Dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el señor (a) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las contenidas en la sentencia No. 165 del 18/09/2020 proferida por esta agencia judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales del señor demandante, la cual fue MODIFICADA por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 168 del 29/06/2021.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.720.073, a efecto de que cumpla la obligación de **hacer** contenida en la sentencia 168 del 29/06/2021, en la cual se condenó a **PORVENIR S.A.**, a disponer lo que sea necesario para la transferencia de todo lo depositado en la cuenta de ahorro individual con solidaridad, del señor (A) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS** arriba identificado; a título de cotizaciones, bonos pensionales si los hay, con sus rendimientos e intereses generados sobre dicho capital, como los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio al RSPMPD con todos sus frutos e intereses, porcentaje para el fondo de garantía de pensión mínima y seguros provisionales sumas adicionales, hoy administrado por **COLPENSIONES**, con arreglo a la regulación dispuesta por la ley y los reglamentos para la transferencia de recursos entre regímenes pensionales.



SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.720.073, a efecto de que cumpla la obligación **de hacer** contenida en la sentencia 168 del 29/06/2021, en la cual se condenó a **COLPENSIONES**, a disponer lo que sea pertinente para recibir y contabilizar los aportes del fondo privado, en favor del señor (A) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS**, ya identificado, conforme lo ya dicho en sentencia y a lo dispuesto por la ley y los reglamentos en materia de transferencia de recursos entre regimenes pensionales

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS**, ya identificado, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia y la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de segunda instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS**, ya identificado, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de segunda instancia.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** una vez sea su momento procesal oportuno.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.720.073, bajo el Radicado **(2022-285)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria





INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **HECTOR FABIO SILVA MEJIA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** y donde se integró al litigio a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA**, radicado con el Numero **2021-254**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA y COLFONDOS S.A**, presentado esta última demanda de reconvención. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2484

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y COLFONDOS S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Se tiene que **COLFONDOS S.A**, allega escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Los poderes anexos a la contestación de la demandada de **COLPENSIONES, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y COLFONDOS S.A**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



En escrito aparte a la contestación, **COLFONDOS S.A.** formula demanda de reconvención, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 139.128** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con Cedula de Ciudadanía **No 41.599.079** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **COLFONDOS S.A**, conforme escritura publica allegada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 51.829.395** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 66.333** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, conforme memorial poder allegado.

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y COLFONDOS S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **HECTOR FABIO SILVA MEJIA.**

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DECIMO: ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por **COLFONDOS S.A.**, en contra del señor **HECTOR FABIO SILVA MEJIA**.

DECIMO PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días al reconvenido, **HECTOR FABIO SILVA MEJIA** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvenición formulada por **COLFONDOS SA.**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: JANETH VARGAS
EJCDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-182

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2021-141** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **JANETH VARGAS**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 227 del 09 de NOVIEMBRE de 2018, respecto de las costas procesales.

Sin embargo, se refleja que la entidad ejecutada PORVENIR S.A. consignaron a la cuenta del despacho los depósitos por costas procesales por lo que este despacho procederá a ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la C.C. 16.478.542 y T.P. 79.019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que la ejecutada ha cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **JANETH VARGAS**, en contra de la **SOCIEDAD**



ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002509692 por la suma de **\$781.242** del 17 de abril de 2022 consignado por PORVENIR respecto de las costas procesales de primera instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la C.C. 16.478.542 y T.P. 79.019 del Consejo Superior de la Judicatura por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ
EJECUTADO: CONFANDI
RADICADO: 2022-183

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-0018300** el cual radica demanda ejecutiva el 30 de Marzo de 2022. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2503
Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor (a) **DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago del acuerdo conciliatorio respecto del total de la condena por \$700'000.000 argumentando que le adeudan \$125'640.000 al efectuarse descuentos dentro de lo pagado por la entidad ejecutada.

Estudiado el presente asunto, se refleja que esta agencia judicial ya se había referido al respecto de la solicitud de ejecutivo a través del radicado **2020-250** en donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que dentro del pago de acuerdo conciliatorio la misma entidad ejecutada debe cumplir con las obligaciones tributarias en calidad de agente auto retenedor, aportando al proceso constancias de los pagos realizados a la parte actora como también los pagos a través de formularios y transacciones realizadas a la DIAN que demuestran la veracidad del trámite procesal para el cumplimiento de las condenadas adeudadas.

Así las cosas, se ratifica esta agencia judicial en abstenerse de librar mandamiento por el valor descontado de los \$700'000.000 teniendo en cuenta que dichos descuentos esta conforme a los artículos 401-3 y 392 del estatuto tributario referente al impuesto sobre la renta y retención de la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CAJA DE COMPESACION FAMILIAR COMFANDI ANDI** y a favor del señor (a) **DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 68.598.789, ratificando su decisión en el auto interlocutorio No. 053 del 19 de enero de 2021 dentro del primer ejecutivo 2020-250.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: NIDIA DEL CARMEN VINASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-184

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-184** Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2504

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **NIDIA DEL CARMEN VINASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.340, por concepto de retroactivo pensional del 41.17% de la pensión de sobreviviente causada desde el 27 de junio de 2013 al 31 de julio de 2020 por la suma de **\$29'631.417,63 suma que deberá pagarse debidamente indexada desde el 27 de junio de 2013 y el momento en que se verifique su pago** autorizando a realizar los debidos descuentos por aportes a salud sobre el retroactivo pensional causado, e incluir en nomina de pensionados el porcentaje de 41.17 de la mesada de pensión de sobreviviente a partir del 01 de agosto de 2020 con los reajustes anuales de ley.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **NIDIA DEL CARMEN VINASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.340, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

CUARTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **NIDIA DEL CARMEN VINASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.340, bajo el Radicado **(2022-184)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: DIANA MARIA GARCES OSPINA
EJCDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 2022-190

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-190** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2505

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (A) **AMALFY MARIN MONSALVE**, a través de apoderado judicial, se observa que la jurista pretende el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, librando mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer respecto del envío de aportes por parte de PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES.

Sin embargo, se observa que revisada la página del fondo de pensiones COLPENSIONES que anexa con este proveído, se encuentra el certificado de afiliación con fecha 13 de julio de 2022 en donde se avizora que la ejecutante se encuentra afiliado y ACTIVO dentro de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, respecto de las condenas impuestas en primera y segunda instancia ya fueron cumplidas, esto en cuanto al traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

Ahora bien, tratándose de la condena en costas, también se reflejan la consignación de costas a cargo de las ejecutadas AFP PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, por lo que se procedera a ordenar el pago de los títulos allegados a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 por tener la facultad de RECIBIR.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía CARRERA 10 No. 12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Finalmente, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., al no observar incumplimiento alguno por parte de las dos ejecutadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **AMALFY MARIN MONSALVE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002753484 por la suma de **\$908.526** del 04 de marzo de 2022 consignado por PROTECCION S.A. y el No. 469030002768505 por valor de \$1'000.000 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSALBA RUIZ HENAO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2022-258

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-258** Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** y a favor del señor (a) **ROSALBA RUIZ HENAO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.794, por concepto de retroactivo pensional del 31% de la porción pensional calculado sobre el 50% de toda la mesada pensional causada desde el 01 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2021 por la suma de **\$211'960.221, de donde se dividirá el porcentaje que le corresponde suma que deberá pagarse debidamente indexada desde el 01 de octubre de 2011 y el momento en que se verifique su pago** autorizando a realizar los debidos descuentos por aportes a salud sobre el retroactivo pensional causado, e incluir en nomina de pensionados el porcentaje de 31% de la mesada de pensión de sobreviviente a partir del 01 de diciembre de 2021 con los reajustes anuales de ley, teniendo como mesada pensional la suma de \$2'639.109 de donde se dividirá en los porcentajes condenados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** y a favor del señor (a) **ROSALBA RUIZ HENAO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.794, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO – RAD: 2022-258

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

CUARTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

A V I S A

A la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** a través de su representante legal CAMILO ANDRES JARAMILLO, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **ROSALBA RUIZ HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.794, bajo el Radicado **(2022-1258)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: NIDINUVER CANO ARANZAZU
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-259

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-259** Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2507

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la entidad ejecutada PROTECCION S.A. por cuanto realizó la consignación de costas procesales de primera y segunda instancia a la cuenta judicial del despacho, por lo que se procedera a ordenar su pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificada con la C.C. 51.670.194 y T.P. 33.148 al tener la facultad de RECIBIR.

Finalmente, también se abstendrá de librar mandamiento de pago contra la entidad PORVENIR S.A. toda vez que esta no fue condenada en costas de primera instancia como tampoco de segunda instancia.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a favor del señor (a) **NUVER CANO ARANZAZU,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.357.828, por concepto de **COSTAS PROCESALES** de segunda instancia por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **NUVER CANO ARANZAZU**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.357.828, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral como del 6% del intereses legal sobre las costas de segunda instancia y ejecutivo.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las costas procesales a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. conforme las razones manifestadas en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales **No. 469030002754198** por valor de **\$877.803** del **07 de marzo de 2022** y **No. 469030002772065** por valor de **\$908.526** del **29 de abril de 2022** consignados por PROTECCION S.A. en favor del ejecutante NUVER CANO ARANZAZU pagado a través de su apoderada judicial CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificada con la C.C. 51.670.194 y T.P. 33.148 al tener la facultad de RECIBIR.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

SEXTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **NUVER CANO ARANZAZU**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.357.828, bajo el Radicado **(2022-259)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO**, **SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: CRUZ HERNANDO CALDERON MUÑOZ
EJCDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD: 2022-261

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-190** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (A) **CRUZ HERNANDO CALDERON MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, se observa que la jurista pretende el cumplimiento de las COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR S.A.

Sin embargo, se observa que revisada la página del banco agrario se refleja la consignación de costas a cargo de la ejecutada PORVENIR S.A., por lo que se procederá a ordenar el pago del título allegado a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA identificada con la C.C. 31.974.516 y T.P. 65.0967 por tener la facultad de RECIBIR.

Finalmente, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., al no observar incumplimiento alguno por parte de la ejecutada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **CRUZ HERNANDO CALDERON MUÑOZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS**



PORVENIR S.A. representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002705800 por la suma de **\$8'205.286** del 22 de octubre de 2021 consignado por PORVENIR S.A. respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial MARIA FERNANDA SILVA MEDINA identificada con la C.C. 31.974.516 y T.P. 65.0967 por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JESUS MARIA RUEDA TORRES
EJECUTADA: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y
TRANSPORTADORES COOMEPAI y JAIME RUEDA CRUZ
RADICADO: 2022-292



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor (a) **JESUS MARIA RUEDA TORRES** contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPAI** a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. E- 2021-499. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510
Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el señor **JESUS MARIA RUEDA TORRES**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 012 del 25/01/2018 revocada parcialmente por el HTS a través de sentencia No. 037 del 16 de marzo de 2021.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPAI**, identificada con Nit No. **890303081-7** y a favor del señor **JESUS MARIA RUEDA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.659.380**, por la obligación de hacer respecto del reintegro del trabajador en un cargo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Carrera 10 No.12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

similar o mejores condiciones laborales al que venia desempeñando, junto con el con la obligación de pago respecto de las acreencias laborales que se hayan causado desde el 30 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de reintegro, como son salarios, prestaciones sociales, vacaciones, los pagos correspondientes a seguridad social integren salud y pensión con destino a las entidades donde se encuentre afiliado, teniendo como IBC el SMLMV, al igual que los intereses, sanciones que dispongan cada entidad administradora.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA**L, identificada con Nit No. **890303081-7** y a favor del señor **JESUS MARIA RUEDA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.659.380**, por concepto de los salarios dejados de pagar en el mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015 en cuantía al SMLMV por la suma de \$6'188.350.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA**L, identificada con Nit No. **890303081-7** y el señor **JAIME RUEDA CRUZ** y a favor del señor **JESUS MARIA RUEDA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.659.380**, por concepto de indemnización que trata el art 26 de la ley 361 de 1997 de 180 días correspondiente a una sola condena del artículo 3° y 5° de la sentencia

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA**L, identificada con Nit No. **890303081-7** y a favor del señor **JESUS MARIA RUEDA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.659.380**, por los conceptos y valores de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'562.484)** y en segunda instancia la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (908.529)**

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA**L, identificada con Nit No. **890303081-7**, en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE BOGOTA Y OCCIDENTE**, en sus oficinas Principales y sucursales. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$ 102'500.000 Pesos M/CTE**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante **JESUS MARIA RUEDA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.659.380** y a la parte ejecutada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA**L, identificada con Nit No.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia Carrera 10 No.12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

890303081-7 de forma personal, una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en la forma que se establece en el C.G.P. de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, previa efectivización de las medidas previas, de conformidad a lo estipulado en el Art. 597 del C.G.P., igualmente contará con lo dispuesto por el Art. 442 ibídem.

3

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**

3



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: LIDA MARIA GOMEZ BATERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2022-293

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-293**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, y a favor del señor (A) **LIDA MARIA GOMEZ BATERO**, identificada con la C.C. 31.860.028, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'221.750)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **LIDA MARIA GOMEZ BATERO**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare al despacho la pretensión presentada por valor de \$3'221.750 por indexación a mayo 15 de 2015 sobre las mesadas causadas entre julio de 2013 y abril de 2015, por cuanto no se refleja dicho valor en las sentencias de primera y segunda instancia, como también se aclare si existen pagos parciales por parte de la ejecutada respecto de las condenas impuestas de primera y segunda instancia aportando con ello la resolución si existiere.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. conforme ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

2

NOTIFIQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **LIDA MARIA GOMEZ BATERO**, identificada con la C.C. 31.860.028, bajo el Radicado **(2022-293)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria





PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARIA CHACON VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2022-294

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-294**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la entidad ejecutada PORVENIR S.A. respecto de las costas procesales por la suma de \$500.000 por cuanto realizó la consignación de costas procesales de primera instancia a la cuenta judicial del despacho, por lo que se procederá a ordenar su pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial LILIAN POVEDA HERRERA identificada con la C.C. 66.810.652 y T.P. 84.785 al tener la facultad de RECIBIR.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **ANA MARIA CHACON VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.972.827, a efecto de que cumpla la obligación **de hacer** contenida en la sentencia 385 del 26/10/2021, en la cual se condenó a **PORVENIR S.A.**, a disponer lo que sea necesario para la transferencia de todo lo depositado en la cuenta de ahorro individual con solidaridad, del señor (A) **ANA MARIA CHACON VALENCIA** arriba identificado; a título de cotizaciones, bonos pensionales si los hay, con sus rendimientos e intereses generados sobre dicho capital, como los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio al RSPMPD con todos sus frutos e intereses, porcentaje para el fondo de garantía de pensión mínima y seguros provisionales sumas adicionales, hoy



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

administrado por **COLPENSIONES**, con arreglo a la regulación dispuesta por la ley y los reglamentos para la transferencia de recursos entre regímenes pensionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **ANA MARIA CHACON VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.972.827, a efecto de que cumpla la obligación **de hacer** contenida en la sentencia 168 del 29/06/2021, en la cual se condenó a **COLPENSIONES**, a disponer lo que sea pertinente para recibir y contabilizar los aportes del fondo privado, en favor del señor (A) **ANA MARIA CHACON VALENCIA**, ya identificado, conforme lo ya dicho en sentencia y a lo dispuesto por la ley y los reglamentos en materia de transferencia de recursos entre regímenes pensionales

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, y a favor del señor (A) **ANA MARIA CHACON VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.972.827, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **ANA MARIA CHACON VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.972.827, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia y la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de segunda instancia.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **ANA MARIA CHACON VALENCIA**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

SEXTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. conforme lo manifestado en el presente auto.

SEPTIMO: ORDENAR EL PAGO del titulo judicial No. 469030002799252 por la suma de \$500.000 del 12/07/2022 consignado por **PORVENIR S.A.** respecto de las costas procesales de primera instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderada judicial LILIAN POVEDA HERRERA identificada con la C.C. 66.810.652 y T.P. 84.785 al tener la facultad de RECIBIR.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. Y LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,



PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. una vez sea su momento procesal oportuno.

DECIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **ANA MARIA CHACON VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.972.827, bajo el Radicado **(2022-294)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: GENIS ARACELY AFANADOR GRECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-295

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-295** Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **GENIS ARACELY AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.143.388, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 01 de febrero de 2013 y el 31 de mayo de 2019 por la suma de \$30'632.153 debidamente indexadas mes a mes desde el 01 de febrero de 2013 hasta que se verifique su pago e incluir en nomina de pensionados a partir del 01 de junio de 2019 la mesada pensional que para el año es de \$2'663.669 durante 13 mesadas al año con sus reajustes anuales de ley.

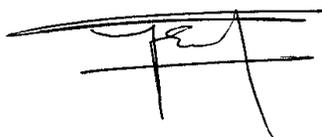
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **GENIS ARACELY AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.143.388, por concepto de COSTAS PROCESALES de primera instancia por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3'312.464)**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **GENIS ARACELY AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.143.388, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

QUINTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **GENIS ARACELY AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.143.388, bajo el Radicado **(2022-295)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA MURILLO DE VILLADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-296

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-296** Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible solo respecto de las costas procesales de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a favor del señor (a) **FABIOLA MURILLO VILLADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.523, por concepto de COSTAS PROCESALES de primera instancia por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a favor del señor (a) **FABIOLA MURILLO VILLADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.523, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

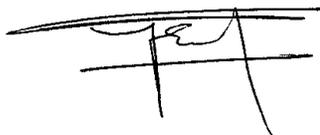
TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por costas procesales de \$1'000.000 indicadas por la actora en primera instancia, por cuanto estas fueron liquidadas por valor de \$828.116.

CUARTO: REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE para que aclare su escrito de demandada ejecutiva, por cuanto respecto de las condenas estas fueron revocadas por el HTS del DJC, por lo que no es claro para este despacho los valores a ejecutar como también las medidas previas a solicitar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

SEXTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **FABIOLA MURILLO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.523, bajo el Radicado **(2022-296)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: JESUS MONTENEGRO MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-297

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-297** Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible solo respecto de las costas procesales de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a favor del señor (a) **JESUS MONTENEGRO MOSQUERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.523, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019 por la suma de \$3'265.590 de los cuales deberá realizarse los descuentos por aportes a salud

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a favor del señor (a) **JESUS MONTENEGRO MOSQUERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.523, por concepto de INTERESES DE MORA sobre el retroactivo pensional causado aplicados desde el 01 de abril de 2019 hasta que se verifique su pago

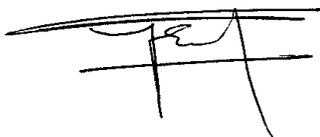
TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **JESUS MONTENEGRO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.523, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por costas procesales de \$800.000 indicadas por la actora en primera instancia, por cuanto estas fueron liquidadas por valor de \$754.263 las cuales fueron pagadas a través del proceso ordinario bajo el numero de oficio 2022000082.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

SEXTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **JESUS MONTENEGRO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.523, bajo el Radicado **(2022-297)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LILIANA VARELA MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-301

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-301** Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2516

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible solo respecto de las costas procesales de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a favor del señor (a) **JOHN HENRY MISAS VARELA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.826.936 como sucesor procesal de la señora OLGA LILIANA VARELA MEJIA quien en vida se identificaba con C.C. 31.179.897, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 03 de Enero de 2017 hasta el 17 de julio de 2019 por la suma de \$24'183.399 de los cuales deberá realizarse los descuentos por aportes a salud e incluir en nomina de pensionados por concepto del 50% sobre 14 mesadas la sustitución pensional con sus reajustes anuales de ley hasta el deceso de la aquí ejecutante en cumplimiento de que desaparece su derecho como beneficiaria

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a favor del señor (a) **JOHN HENRY MISAS VARELA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.826.936 como sucesor procesal de la señora OLGA LILIANA VARELA MEJIA quien en vida se identificaba con C.C. 31.179.897, por concepto de COSTAS PROCESALES de primera instancia la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSICENTOS**

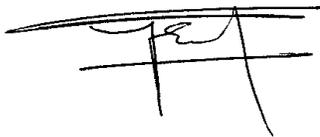
CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) y la suma de **UN MILLON DE PESOS (1'000.000)** por concepto de costas procesales de segunda instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **JOHN HENRY MISAS VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.826.936 como sucesor procesal de la señora **OLGA LILIANA VARELA MEJIA** quien en vida se identificaba con C.C. 31.179.897, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

QUINTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **JOHN HENRY MISAS VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.826.936 como sucesor procesal de la señora OLGA LILIANA VARELA MEJIA quien en vida se identificaba con C.C. 31.179.897, bajo el Radicado **(2022-301)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: CLARA INES BENALCAZAR****EJTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2022-302**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-302**, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por diferencias de intereses entre lo pagado y lo que se debió pagar por parte de la ejecutada; sin embargo, no se aporta liquidación que argumente la cifra solicitada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517**

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la diferencia de \$8'181.536 por concepto de intereses de mora causado hasta el 31 de enero de 2022 teniendo como pago parcial la resolución SUB 14137 del 20 de enero de 2022.

Sin embargo, el jurista no aporta liquidación de crédito que justifique la cifra solicitada por diferencias de intereses de mora, cuya información se hace necesaria conocer por esta agencia judicial para estudiar la petición allegada de mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante para que proceda a aportar la liquidación de crédito que argumente su petición de existencia de saldo insoluto entre lo que pago la ejecutada COLPENSIONES y lo que se debió pagar respecto de los intereses de mora liquidados, concediéndole un término de 05 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes y posteriormente estudiar si procede o no el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que llegue al despacho la liquidación de crédito que justifique la cifra solicitada por la suma de \$8'181536 respecto de diferencias de intereses de mora entre lo pagado por Colpensiones a través de resolución SUB 14137



del 20 de enero de 2022 y lo que se debió pagar, concediéndole un término de 05 días Calendario, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez pasa el presente proceso Ordinario de primera Instancia, instaurado por la señora ANGELICA MARIA PEÑUELA CALDERON contra SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL VALLE – SUTEV, con radicación **2022-307**; para informarle que quien funge como apoderado judicial de la demandada presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 2001 que admitió la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, junio 7 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente encontrando que:

A.- la señora ANGELICA MARIA PEÑUELA CALDERON presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL VALLE – SUTEV, Solicitando el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

B.- el Despacho admite la demanda en actuación que se publica el 15 de junio hogaño, dando aplicación y conforme con el artículo 26 del CPTSS., **“PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”**. Que bajo la gravedad de juramento solicita la parte actora.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora se notifica de la demanda en actuación del 1 de julio de 2022, presentando poder suscrito por el señor URIEL QUINTIAN MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la demandada, pero no aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL VALLE – SUTEV, que certifique la representación legal de la entidad demandada.



No obstante, el apoderado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, el 6 de julio de los corrientes, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto 2001 que admitió la demanda; por las siguientes razones:

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que la parte demandante no aportó el documento de la prueba de existencia y representación legal y tampoco indico bajo juramento la imposibilidad de obtenerlo de conformidad con el artículo 26 del CPTSS modificado pro el Art. 14 de la Ley 712 de 2001.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que bien es cierto lo dicho en su memorial del 6 de julio de 2022, que la parte actora no aportó el certificado de Existencia y representación, también es cierto que la parte demandante se acogió al párrafo del ya mencionado artículo 26 del CPTSS, manifestando bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación de la demandada; documento que tampoco aporta el apoderado de la parte demandada doctor CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, quien si tiene la obligación de presentar dicho documento cuando se notifica de la demanda, pues a falta del certificado de representación, no se le puede reconocer personería para actuar en el proceso; lo que lo inhibe de presentar los recurso interpuesto en su memorial del 6 de julio de la presente anualidad, por lo que no se accederá a las peticiones de la parte demandada. Por lo anterior se,

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER a la petición solicitada por la parte demandada en su memorial de fecha 17 de junio de 2021, según las consideraciones que anteceden.

2º.- CONTINUAR con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1
Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca





SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA BELEN VALLADALES DE SINISTERRA** contra **COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00343-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (13) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2486

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del **Auto No. 1130** notificado en estados del 30 de Junio del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA BELEN VALLADALES DE SINISTERRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.136.678**, contra **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **COLPENSIONES**, conforme lo dispone el **artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.** y los **artículos**



291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que allegue la carpeta administrativa e historia laboral del señor **HERIBERTO SINISTERRA** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. **6.377.282**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE****AVISA**

3

Informa a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA BELEN VALLADALES DE SINISTERRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.136.678**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00343-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** del señor **HERIBERTO SINISTERRA** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. **6.377.282**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 13 de JULIO del 2022

OFICIO No. 1032

4

Señores

COLPENSIONES

CRA 42 N°7-10 Paso Ancho
Esquina la Coruña N° 72-18
Cali - Valle

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA BELEN VALLADALES DE SINISTERRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.136.678**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00343-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 13 de JULIO del 2022

OFICIO No. 1033

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
Cra. 4 #4-26
Yumbo - Arroyo Hondo
Yumbo - Valle del Cauca

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA BELEN VALLADALES DE SINISTERRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.136.678**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00343-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y remitida inicialmente por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, quien lo remite a los juzgados laborales por falta de jurisdicción; y se radicó bajo el número **2022-371**, encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2485

Santiago de Cali, junio 13 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda para su admisión presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encuentra el Despacho no que no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 25 y ss. Del CPTSS.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, Despacho, que resuelve: “1) DECLARAR LA FALTA de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor TOMAS JOAQUIN VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 2) Remitir de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral y seguridad social, para que en razón a su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 3) En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Visto lo anterior, se tendrá que adecuar la demanda a la legislación laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se sirva adecuar la presente demanda y se adecue la forma a las disposiciones laborales, incluido nuevo poder dirigido al juez laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Para lo cual deberá tener en cuenta además de la numeración de cada uno de los hechos, no acumular mas de dos hechos en un mismo numeral, no incorporar apreciaciones personales en los hechos de la demanda, aportar copias legibles, no borrosas, en buen estado, liquidar las pretensiones con sus extremos temporales, correr traslado a los demandados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (05)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **POR ESTADO** del presente auto, para que subsane las deficiencias anteriormente anotadas, tal y como lo dispone el **Art. 28 del C. P. L. y de la S. S., Decreto 806 de 2020** so pena de ser rechazada tal y como lo indica el **Art. 90 inc.1 del C. G. P.**, aplicable por remisión analógica del **Art. 145 del C. P. T y de la S. S.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MARGOTH CARDONA DE SAPUY (AGENTE OFICIOSO)** en contra **NUEVA EPS** con radicación **2021-165**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (13) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1237

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **MARGOTH CARDONA DE SAPUY (AGENTE OFICIOSO)** contra de **NUEVA EPS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

TUTELA - RAD: 2021-165

Proyectado: Cristian Copete